



MINMINAS - MINEDUCACIÓN  
ACIEM - FENALTEC

Bogotá D.C. 12 de Junio de 2019.

PR1 - CE 002326

SEÑORES:  
TECNICOS ELECTRICISTAS DEL PAIS

**ASUNTO: EXHORTACION AL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 34.2 DEL ANEXO GENERAL DEL RETIE Y CONOCIMIENTO DEL REQUISITO PROCESAL PLASMADO EN EL ARTICULO 22 DEL DECRETO 991/1991.**

Se exhorta a los Técnicos Electricistas del País, a abstenerse de firmar Declaraciones Cumplimiento RETIE de obras e instalaciones eléctricas que no se encuentren terminadas o concluidas, lo anterior toda vez que las Instalaciones Eléctricas son disposiciones de Uso Final y este documento deber ser firmado y diligenciado una vez se encuentre concluida o terminada la obra e instalaciones eléctricas, además este documento es considerado como un certificado de primera parte y es emitido bajo la gravedad de juramento, donde el técnico electricista señala que la obra e instalaciones eléctricas fueron realizadas por él y verificadas por él y que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos, en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE (Resolución 90708 del 30 de Agosto de 2013). El incumplimiento a esta disposición legal genera sanción para el técnico electricista de conformidad a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34.2 del Anexo General del RETIE, norma en cita que establece lo siguiente:

***“34.2 DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO. Para efectos de la certificación de la conformidad con el presente reglamento, en todos los casos el profesional competente responsable directo de la construcción o de la dirección de la construcción de la Instalación eléctrica, cualquiera que fuere el tipo, así como la remodelación o ampliación, debe declarar el cumplimiento del RETIE, diligenciando y firmando el formato “Declaración de Cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas”.***

**Esta declaración se considera un certificado de primera parte que es un documento, emitido bajo la gravedad de juramento y se constituye en el requisito fundamental del proceso de certificación. Quien la suscribe, adquiere la condición de proveedor y de certificador de la conformidad, en consecuencia asume la mayor responsabilidad de los efectos de la instalación, por lo que debe numerarla y asignarle condiciones de seguridad para evitar su adulteración o falsificación.**

**Consejo Nacional de Técnicos Electricistas CONTE**

✉ contactenos@conte.org.co 🌐 www.conte.org.co

☎ (57+1) 7451350 Ext. 105-120

📍 Av. Calle 40 A No. 13-09 piso 9 Edificio UGI

🇨🇴 Bogotá D.C., COLOMBIA

Nit. 800155559-2



**La no emisión de la declaración por la persona responsable de la construcción, ampliación o remodelación de la instalación, o la emisión sin el cumplimiento de todos los requisitos que le apliquen a esa instalación, se consideran incumplimientos al presente reglamento y la SIC o la entidad de vigilancia que le corresponda podrá sancionarlo conforme a la Ley 1480 de 2011 y demás normatividad aplicable.**

Además, se les pone en conocimiento a los técnicos electricistas del país, que acorde a lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 991/1991, establece como requisito procesal que las electrificadoras o empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, deberán objetar los trabajos realizados por el técnico electricista, antes de remitir la queja disciplinaria al Consejo Nacional de Técnicos Electricistas (CONTE); que la norma en cita señala lo siguiente:

**“Art.22. Las electrificadoras podrán objetar los trabajos realizados por los técnicos electricistas si éstos no cumplen con cualesquiera de los requisitos establecidos en los reglamentos de instalaciones o servicios de las empresas. Si el técnico electricista no realiza las correcciones a las objeciones indicadas por la electrificadora, ésta podrá solicitar al Ministerio de Minas y Energía la imposición de las sanciones a que haya lugar y oficiará al consejo nacional de técnicos electricistas para que se proceda de conformidad con lo establecido en el código de ética profesional.”**

Por lo tanto los Operadores de Red deben realizar las objeciones al técnico electricista, para darle la oportunidad de corregir la obra e instalaciones eléctricas, ya que este es un requisito procesal previo al proceso disciplinario ante el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas, que garantiza la seguridad de las instalaciones eléctricas y con ello los fines del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que en caso de no hacerse, se considera como una presunta vulneración al precepto constitucional al debido proceso, tipificado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

  
**AUGUSTO MANUEL GONZALEZ MEJIA**  
Presidente CONTE

Proyecto y Revisó: Harold Smit Avila Urrego  
Profesional – Procesos Disciplinarios 

**Consejo Nacional de Técnicos Electricistas CONTE**

✉ contactenos@conte.org.co 🌐 www.conte.org.co  
☎ (57+1) 7451350 Ext. 105-120  
📍 Av. Calle 40 A No. 13-09 piso 9 Edificio UGI  
🇨🇴 Bogotá D.C., COLOMBIA  
Nit. 800155559-2